

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta en causa propia por el señor SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO, titular de la C. C. No. 1.075.222.031, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2021 emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2021-00198-00, en donde se le ordenó a dicha entidad que procediera a realizar en debida forma la notificación del dictamen No. 2286654 emitido el 30 de noviembre de 2020 al accionante en mención, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 2 de junio de 2021, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental al debido proceso reclamado por el señor SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO, dispuso en el numeral tercero: *“ORDENAR a ARL POSITIVA, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación del dictamen No. 2286654 emitido el 30 de noviembre de 2020 al señor SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO, para que continúe el trámite respectivo.”*

En consideración al escrito en donde se manifiesta por el accionante el incumplimiento por parte de la entidad accionada, se adelantó el trámite de requerimiento frente a la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, quien actuando por conducto de apoderado judicial, mediante correo electrónico de 30 de julio del corriente año señaló que a través de oficio identificado con el radicado de salida No. 2021 01 005 353567 de fecha 29/07/2021, Positiva Compañía de Seguros S.A., procedió a realizar nuevamente gestión de notificación formal del dictamen médico laboral No. 2286654 del 30/11/2020, al actor SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO, mediante envío del aludido documento al correo electrónico registrado por el accionante.

El memorialista adjuntó copia del mencionado documento el cual ostenta como fecha de salida 2021-07-29 11:15:08 con destino al correo electrónico samuelsenrique87@hotmail.com, del accionante.

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte accionada la declaratoria de cumplimiento del fallo judicial y por tanto el cierre del incidente de desacato.

Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a la documental arrimada, con la cual se acredita el cumplimiento del fallo de tutela en referencia, no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental y por tanto, de imponer sanción alguna dentro del presente trámite incidental por desacato a fallo de tutela en contra de los funcionarios de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00249-01
F/sao.